

Tal era la marcha que seguía el sistema prohibitorio en la República hasta mediados ó fines de 1851, sin que de todas las providencias que acerca de ellas he referido, puedan citarse otras excepciones que los permisos que varias veces se dieron para importar algodón en rama, harina y maderas de construcción, el que también se dió por el decreto de 26 de Marzo de 1849, para que pudieran internarse algunas mercancías prohibidas que se hallaban entonces detenidas en los puertos, pretextando haber sido importadas durante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, y el que se concedió por último en 4 de Abril del mismo año, para introducir toda clase de víveres del extranjero por la frontera de Tamaulipas.

Sin embargo, el descontento que de diversos modos se había manifestado por aquel tiempo contra algunas de las prohibiciones, y la tenaz resistencia que habían opuesto las cámaras á la reforma del arancel sobre este punto, anunciaban ya una tormenta que no aguardaba más que la oportunidad para estallar, y que necesariamente había de ocasionar graves perjuicios, no ya solo á los interesados en sostener dichas prohibiciones, sino también al erario nacional y á todo el comercio de buena fe, como sucede por lo común cuando por no obsequiar la autoridad las exigencias de la opinión, llega ésta á satisfacerse al fin en medio de esos trastornos que con más ó menos amplitud abren siempre una ancha puerta al desorden en todos los ramos de la administración pública.

La anunciada tormenta no tardó en efecto mucho tiempo en aparecer, pues con motivo de la infame agresión que emprendió sobre Matamoros y otros pueblos de la frontera un tal Carbajal, auxiliado por algunos aventureros del Norte, el general D. Francisco Avalos, que mandaba allí, para contentar á los comerciantes de aquel puerto y contar de este modo con el apoyo de la población, expidió en 30 de Setiembre de 1851, de acuerdo con el ayuntamiento, un nuevo arancel, que además de alterar en todas sus partes las cuotas y los requisitos prevenidos en el de 1845, permitía la importación de las hila-

zas, hilo y tegidos de algodón, toda clase de ropa hecha, sayales, jerga ó jerguetilla, paño ordinario, zarapes y frazadas, almidon, anís, alcaravea, añil, alambre de latón, algodón en rama, azufre, botas y zapatos, botones de metal, clavazón fundida, cobre en pasta, cominos, carey y asta, charreteras y algodones, toda clase de pieles curtidas, jabon, juguetes, loza ordinaria, libranzas y otros documentos impresos, miel de caña, monturas, oro volador, pólvora ordinaria, plomo, pergamino, rejas de arado, y sebo en bruto ó labrado.

A este primer golpe que recibió el arancel general vigente, y que aunque no reconocido oficialmente por el gobierno, como no podía serlo, fué por lo menos tolerado, sin dictarse ninguna providencia contra sus autores, se siguió poco tiempo después en Vera-Cruz la importación de harina extranjera por un acuerdo del ayuntamiento, que fué igualmente tolerado; y por último, cuando los puertos de Tampico y Vera-Cruz se adhirieron en Diciembre de 1852 al plan proclamado en Jalisco contra el gobierno, dieron también sucesivamente sus aranceles particulares, por los que era admitida la importación de azúcar, café, harina, manteca y todos los hilados y tejidos de algodón, cuyo ejemplo fué seguido por los demás puertos pronunciados, unos publicando la reforma y otros permitiendo de hecho la introducción de esos efectos prohibidos.

Este laberinto de aranceles vino á complicarse todavía más de lo que ya estaba, en Enero de 1853, con el decreto que expidió el gobierno transitorio del Sr. D. Juan B. Ceballos el 24 de dicho mes, en el que derogaba la prohibición de los tejidos ordinarios de algodón, hilazas de colores, algodón en rama, hilo de algodón, azúcar, harina y manteca; pues como establecía sobre estos efectos diversas cuotas que las fijadas en los puertos, ya no era posible al comercio el saber cuál de tantas y tan contrarias disposiciones debía observar, hasta que por fin, restablecido ya el orden en toda la República, se expidió el 1.º de Junio un nuevo arancel general de aduanas maríti-

mas y fronterizas, que aunque no satisfizo todas las exigencias de los intereses que estaban y han de estar en lucha siempre que se trate de una ley de esta naturaleza, produjo por el momento para el erario, la industria y el comercio, la ventaja de hacer desaparecer la espantosa confusion que antes existia. Por lo demas, la reforma que este arancel hizo sobre las prohibiciones que contenia el de 1845, se redujeron á derogarla respecto del algodón en rama, hilo y tejidos ordinarios de esta materia, jabón de tocador, juguetes que valieran mas de cuatro reales, maderas de construccion, hilazas de algodón de colores y tambien las blancas y trigueñas, aunque estas últimas no podian importarse sino á los diez y seis meses despues de publicado dicho arancel.

Esta última disposicion estuvo vigente poco mas de dos años; pero á consecuencia de la revolucion iniciada en Ayutla el mes de Marzo de 1854 contra el gobierno del general Santa-Anna, los caudillos de aquel movimiento, con el objeto de atraerse las simpatías del comercio, ponian en vigor en los puertos que se adherian á su causa, el decreto de 24 de Enero de 1853, expedido por el presidente Ceballos, cuya disposicion se hizo general en Agosto y Setiembre de 1855, cuando la citada revolucion triunfó en toda la República, hasta el 31 de Enero de 1856, en que el gobierno del general D. Ignacio Comonfort expidió un nuevo arancel con el título de Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, por la cual quedaron definitivamente reducidas las prohibiciones al aguardiente de caña, azúcar, arroz, botones de metal grabados con las armas nacionales ó extranjeras, calzado ordinario, café, cera labrada, estampas, pinturas, libros y objetos obscenos, frenos, bocados y espuelas al estilo del país, harina de trigo, excepto en Acapulco, Yucatan, Tampico y la frontera del Norte, libros prohibidos por autoridad competente, manteca, excepto en los puertos marcados para la harina, monturas al estilo del país, naipes, rebozos ó tejidos que los imitan, tabaco en rama, la-

brado, cernido, en polvo ó rapé (1), trigo, y toda clase de granos, y zarapes ó frazadas.

Respecto del comercio de exportacion, las leyes mexicanas han sido mas liberales, pues con excepcion del oro y la plata en pasta, en piedra y polvillo, que solo se han permitido extraer en ciertos casos y por determinados puertos, los monumentos y antigüedades, y la semilla de la grana ó cochinilla, todos los demas frutos y manufacturas nacionales, menos el oro y la plata y el palo de tinte, han podido exportarse libremente de la República, sin pagar derecho alguno á su salida ni á su tránsito por los Estados; porque aunque el arancel provisional de 15 de Diciembre de 1821 estableció un derecho de exportacion sobre la cochinilla y la vainilla, esta disposicion fué luego derogada por la ley de 10 de Mayo de 1826, y desde entonces han sido libres de todo gravámen estos frutos, como todos los demas. Tambien por un decreto de la junta soberana gubernativa de 16 de Febrero de 1822, se prohibió la exportacion de dinero sin previo permiso de la regencia, obligándose á los que lo solicitaran á importar mercancías de un valor equivalente al que extraian; pero este decreto, que acaso podia ser necesario momentáneamente en aquellas circunstancias, para impedir la violenta salida de los caudales de los españoles que entonces se retiraban de este país, fué derogado por el de 22 de Marzo del mismo año.

Respecto de los gravámenes impuestos por el gobierno español al comercio que se hacia con sus colonias, hasta que se suprimió el sistema de las flotas, no sé que se recaudaran en la Península mas que los derechos de *avería*, de *almojarifazgo*, de *toneladas* y de *almirantazgo*.

El derecho de *avería* ó *habería*, llamado así por estar destinados sus productos á cubrir los sueldos ó haberes de la ar-

(1) Por la ley de 21 de Enero del mismo año, que abolió el estanco del tabaco, se permitió la importacion de este fruto labrado, pero no en rama, pudiendo ésta importarse únicamente en la frontera del Norte, cuando sea necesario á juicio de los gobernadores de los Estados respectivos.

mada que se empleaba en perseguir á los corsarios ó piratas que en las costas de Andalucía atacaban frecuentemente á los bajeles que regresaban allí de América, comenzó á recaudarse desde 1521; y aunque consistía al principio en un cinco por ciento sobre el valor del oro, perlas, azúcar, cueros y todas las mercaderías que fuesen de las Indias, de Canarias, de las Azores, de la Madera y Berbería, sin que pudieran eximirse de pagarlo aquellos frutos porque pertenecieran al rey á otra persona privilegiada, tuvo luego grandes variaciones, extendiéndose mas tarde estos impuestos á las mercancías y aun á las personas que venían de España, y aumentándose hasta un catorce por ciento respecto de toda clase de mercaderías, y á veinte ducados por cada pasajero libre ó esclavo.

Así se conservó esta contribucion hasta el año 1660, en el que, á consecuencia de las repetidas quejas del comercio, y de los grandes fraudes que se cometían para eximirse de pagarla, dispuso el rey que cesara enteramente, con tal que las principales colonias de América costearan los gastos de las armadas que custodiaban las flotas, los cuales ascendían entonces en cada viaje á setecientos noventa mil ducados de plata, asignándose para cubrir esta fuerte suma trescientos cincuenta mil al Perú, doscientos mil á la Nueva-España, cincuenta mil al nuevo reino de Granada, cuarenta mil á la provincia de Cartajena, y ciento cincuenta mil á la real hacienda.

Esta providencia fué muy mal recibida, y despues de que en 1667 tuvo algunas modificaciones en cuanto á las cuotas designadas, parece que antes de muchos años dejó de cobrarse tal impuesto, pues consta que los gastos de los buques de guerra franceses que en 1706 escoltaron las flotas de Tierra-Firme y Nueva-España, fueron pagados del tesoro real, y que los de las flotas subsecuentes hasta 1716, se cubrieron con los fletes y aprovechamientos de los mismos buques de guerra que las acompañaron, sin que desde entonces volviera á mencionarse para nada el antiguo derecho de avería hasta el año 1732, en el que, con consentimiento del comercio, comenzó á

cobrarse el cuatro por ciento sobre el oro, la plata y la grana que iban de América, con el objeto de cubrir los gastos de la armada naval, y el uno por ciento para los correos ó avisos.

El derecho de almojarifazgo ó de portazgo, no se estableció en España, respecto del comercio de Indias, hasta el año 1543, aunque es indudable que en todos los puertos de éstas comenzó á recaudarse luego que en ellos se establecían las respectivas autoridades, entre las que se contaban siempre los oficiales de la caja real, que eran los encargados de coleccionarlo.

Este impuesto consistió desde su principio en un siete y medio por ciento sobre el valor de todas las mercancías que venían de España, segun el aforo ó afuero que de ellas hacían aquellos empleados, en union de uno de los individuos del ayuntamiento; pero despues tuvo varias alteraciones, siendo la primera la que en 1543 lo redujo á cinco, por haberse dispuesto que dichas mercancías pagaran desde entonces el dos y medio en Sevilla ó Cádiz, á su exportacion. En 1766, á consecuencia de las escaseces del tesoro real, se aumentó el de salida ó exportacion de España á cinco por ciento, y el de entrada ó importacion en América, á diez, fijándose tambien la cuota de diez por ciento en una y otra parte á los vinos. Más tarde, se hicieron muy notables variaciones, tanto sobre las cuotas cuanto sobre las reglas para aplicarlas; y por último, al terminar el periodo de que voy hablando, el derecho de exportacion de España era de seis por ciento sobre los productos de la Península, y siete sobre los de países extranjeros, á lo que se agregaba la contribucion de sisa que pagaban el vino, vinagre y aceite que pasaban á las Indias, la cual era realmente una adiccion al almojarifazgo de exportacion.

Ademas de esos impuestos sobre las mercancías que venían de España á América, se cobraba tambien desde antes de 1566 otro derecho de almojarifazgo sobre todos los frutos que de los puertos de ésta iban á Cádiz ó Sevilla, el cual era de un cinco por ciento sobre sus valores, y de diez mas que se

exigia con el nombre de *alcabala de primera venta*, cuya contribucion, lo mismo que las que ya he mencionado antes, tuvo algunas variaciones y no pocas excepciones en favor de algunos frutos, pues por una real orden de 12 de Mayo de 1772 quedó libre de todo derecho el algodón producido en las colonias, y por otra de 23 de Abril de 1774 se hizo extensiva aquella gracia al palo de tinte, maderas, pimienta, pesca salada, cera, carey ó concha, achiote y café que igualmente se produjeran en las mismas colonias españolas.

Todos estos derechos de almojarifazgo, así como los de avería, eran recaudados unas veces directamente por los empleados del gobierno, y otras por los asentistas que los contrataban por determinado tiempo, siendo muy dignas de notarse las repetidas órdenes que durante esta época expidió el gobierno español para evitar que sus propios empleados ó los de los asentistas perjudicaran á los comerciantes, previniendo á aquellos *que se dieran por satisfechos para el valúo de las mercancías con las relaciones ó facturas que éstos presentaran, sin detener nunca los cargamentos, ni mucho menos abrir los fardos ó cajones para reconocerlos.*

El derecho de *toneladas* comenzó á exigirse en España á los buques que hacian el comercio de las Indias el año 1608, para atender á los gastos de la *Universidad ó cofradía de navegantes ó mareantes*, que con real aprobacion de 22 de Marzo de 1569, se estableció en el barrio de Triana en Sevilla, cuyo impuesto consistió al principio en real y medio de plata por cada tonelada, y la media anata que sobre éstas se estableció en 1632; pero luego fué aumentándose de tal manera, que lo que pagaba cada tonelada de los buques que despues de 1755 venian en las flotas á Vera-Cruz, era como sigue: 1.406 reales de vellon de palmeo, 1.406 de abarrotes, 1.406 de enjunques y 671 de frutos. Estos derechos no eran iguales para todos los buques que venian á América, pues disminuian en proporcion de la menor importancia de los puertos adonde se dirigian.

El derecho de *almirantazgo* fué impuesto en España desde antes del descubrimiento de América, como uno de los emolumentos del empleo de almirante, y con este título lo cobraba el de Castilla sobre el valor de lo que importaban ó exportaban todos los buques que entraban en el rio de Sevilla, y que no fueran propiedad de los vecinos de aquel arzobispado ó del obispado de Cádiz, del mismo modo que cobraba el derecho de anclaje, que se llamaba tambien de *marco*, por ser un marco de plata el que debia pagar cada bajel que excediera de cien toneladas; pero aquel impuesto no comenzó á cobrarse respecto de los buques que venian á las Indias, hasta el año 1737, en que se estableció el empleo de almirante general de España é Indias.

Consistia la contribucion de almirantazgo en diversas cuotas que entonces se fijaron sobre cada bulto de mercancías, siendo las principales de ellas la de dos y medio pesos sobre cada quintal de fierro que viniera á la Nueva-España, la de un peso sobre cada tonelada de todos los buques, y la de diez reales sobre cada mil pesos que en *plata, oro ó frutos*, fueran de las Indias por cuenta de particulares; y aunque por una real orden de 30 de Octubre de 1748 fué extinguido el almirantazgo, continuó recaudándose despues aquel impuesto, como una de las rentas de la real hacienda.

Ademas de todas esas contribuciones que pesaban sobre los buques y mercancías que venian á América, habia otras que se recaudaban en los puertos de ésta, á su introduccion en las colonias, siendo la mayor de ellas la de *alcabala*, que se estableció en la Nueva-España en 1573, el derecho de *anclaje* que desde 1762 pagaban las embarcaciones mayores, á razon de diez pesos seis reales cada una á su entrada en Vera-Cruz, y el impuesto de seis al millar que sobre el valor de todas las mercancías que se internaban en esta colonia, recaudaba el consulado de México desde 1652, por medio de un agente que tenia en aquel puerto con este objeto.

Una vez abolido el sistema de las flotas, sufrieron varias al-

teraciones algunos de los gravámenes que ya existían, y además se establecieron otros nuevos respecto del comercio de la metrópoli con la *Nueva-España*. Entre los primeros, las tuvo principalmente el derecho de *almojarifazgo*, sobre todo durante los veintidos años transcurridos desde 1792 hasta 1814, en que la España se vió constantemente hostilizada por la Inglaterra ó la Francia, y entre los segundos, figura el *derecho de avería* que comenzó á recaudarse en Vera-Cruz desde 1795 cuando se estableció allí el tribunal del consulado, cuyo impuesto, aunque al principio fué de solo medio por ciento sobre los géneros y frutos que entraban ó salían por mar, se aumentó luego por las reales y superiores órdenes de 16 de Noviembre de 1808 y de 23 de Noviembre de 1811, hasta uno y medio por ciento, y el *derecho de almirantazgo*, que por la real cédula de 1807 que creó el tribunal de este nombre, comenzó á cobrarse en aquel puerto desde entonces, consistiendo en uno al millar sobre todas las platas que se exportaban, y en uno por ciento sobre las granas y vainillas. Además, había otros impuestos peculiares del puerto de Vera-Cruz, que, aunque indirectos, eran realmente unos gravámenes sobre el comercio marítimo, como el de *peajes*, que comenzó á recaudarse allí desde 1796, con el objeto de abrir un camino carretero hasta México, y cuya tarifa fijaba dos pesos á cada coche, uno á las volantes, tres á los carros, seis reales á las literas, y cuatro y medio reales á los bueyes de tiro de carreta y demas bestias de carga; el de un real por tonelada á los buques mercantes procedentes de Europa, y medio real á los de América, que para la conservacion del faro de Ulúa, se estableció allí desde 1.º de Enero de 1805; el derecho establecido el 5 de Abril de 1811 á favor del hospital de San Sebastian de aquella ciudad, cuya cuota era de dos pesos sobre cada veinte millares de vainillas y por cada tercio ó zurrón de grana, un peso por cada tercio de añil, y un real por cada tercio de las demas mercancías, excepto el algodón y la harina, que entrasen allí por mar ó tierra; el derecho de convoy, que era de uno por ciento sobre

la plata que iba de México á Vera-Cruz, desde el 13 de Julio de 1813, y que fué aumentado á dos por ciento el 18 de Enero de 1816, subsistiendo así hasta el 9 de Octubre de 1821 en que fué abolido; y el derecho de *muralla*, que consistía en un real por cada mula de carga que entraba y salía de la ciudad.

Por último, hay que agregar que tanto en este periodo como en el anterior de las flotas, existía una notable diferencia entre los impuestos que en lo general pagaban á su exportacion de la Península los frutos ó manufacturas españolas y las extranjeras que venían á América, pues estas últimas, á su tránsito por España, que era forzoso, sufrían un recargo de mucha consideracion.

Para que pueda formarse una idea de cuál era ordinariamente este recargo, bastará decir que en los últimos años que precedieron á la emancipacion de las colonias, subía allá á treinta y seis y medio por ciento, del modo que sigue:

Introduccion en España.....	15	por 100
Internacion.....	5	”
Consolidacion de vales.....	5	”
Almirantazgo.....	0½	”
Almojarifazgo de salida.....	7	”
Consulado.....	1	”
Subvencion de guerra.....	1½	”
Reemplazos.....	1	”
Para el canal de Guadalquivir.....	0½	”
Total.....	36½	por 100

Estos fuertes derechos, que formaban una de las rentas que la España sacaba indirectamente de sus colonias, y que con los que pagaban á su entrada y consumo en ellas subían hasta un setenta y cinco por ciento, eran en parte la causa de los elevados precios que tenían todas las mercancías extranjeras, y que hacían imposible su adquisicion para todas las clases del pueblo colonial, excepto las muy acomodadas.

Respecto de los frutos y efectos de América que pasaban á la Península en los buques extranjeros que obtenían permiso